

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

59º año

9 de septiembre de 2016

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento Delegado (UE) 2016/1611 de la Comisión, de 7 de julio de 2016, sobre la revisión del baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea en los Estados miembros	1
★ Reglamento Delegado (UE) 2016/1612 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una ayuda para la reducción de la producción lechera	4
★ Reglamento Delegado (UE) 2016/1613 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de leche y de otros sectores ganaderos	10
★ Reglamento Delegado (UE) 2016/1614 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establecen para el sector de la leche y de los productos lácteos medidas excepcionales de carácter temporal, prolongando en 2016 el período de intervención pública para la leche desnatada en polvo y adelantándolo en 2017, y por el que se introducen excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 en lo que atañe a la aplicación continuada del Reglamento (CE) n.º 826/2008, con respecto a la ayuda para el almacenamiento privado enmarcada en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014, así como del Reglamento (UE) n.º 1272/2009, con respecto a la intervención pública enmarcada en el presente Reglamento	15
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1615 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 en lo que se refiere al período en el que se autorizan acuerdos y decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos	17
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1616 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una posible revisión de las medidas de ayuda asociada voluntaria en el sector de la leche y los productos lácteos para el año de solicitud de 2017	19

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1617 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una excepción, para el año de solicitud 2016, al artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al nivel de los anticipos de los pagos directos y las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y con los animales, y al artículo 75, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, en lo que atañe a los pagos directos	22
★ Reglamento (UE) 2016/1618 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, a efectos de la adaptación de sus anexos I y IV ⁽¹⁾	24
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1619 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo	28
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1620 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2016/1621 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2016, por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2016) 5648] ⁽¹⁾	32
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(*Actos no legislativos*)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1611 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 2016

sobre la revisión del baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea en los Estados miembros

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68⁽¹⁾, y en particular el artículo 112, apartado 2, del Estatuto y el artículo 13 del anexo VII del Estatuto de los funcionarios,

Previa consulta al Comité del Estatuto,

Previa consulta a los representantes del personal de las instituciones y otros órganos de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del anexo VII del Estatuto de los funcionarios, Eurostat ha presentado un informe⁽²⁾ sobre la evolución de los precios de los hoteles, restaurantes y servicios de restauración.
- (2) Dicho informe muestra que las dietas y los límites máximos de los gastos de alojamiento deben revisarse a fin de tener en cuenta la evolución de los precios de los hoteles, restaurantes y servicios de restauración.
- (3) La revisión del baremo de las dietas y los límites máximos de alojamiento implica la evaluación de situaciones económicas o sociales complejas, en la que el legislador comunitario dispone de un amplio margen de discrecionalidad.
- (4) La última reforma del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea subrayó la necesidad de un esfuerzo especial por parte de todas y cada una de las administraciones públicas y de todos y cada uno de los miembros de su personal para mejorar la eficiencia y adaptarse al contexto económico y social cambiante en Europa.
- (5) A raíz de la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013, el reembolso a los funcionarios y otros agentes de los gastos vinculados a las misiones efectuadas en ese país debe estar sujeto a las normas establecidas en el artículo 13, apartado 2, letra a), del anexo VII del Estatuto de los funcionarios.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1023/2013 (DO L 287 de 29.10.2013, p. 15).

⁽²⁾ Documento de trabajo de la Comisión — Informe de Eurostat sobre la actualización de 2015 de los gastos de misión (dietas y límite máximo de gastos de alojamiento) — Ref. Ares(2015)6009670-22/12/2015. Disponible en: https://circabc.europa.eu/sd/a/0bbefcd7-ef76-4825-812d-dc78be24b36b/Ares_2015_6009670_UpdateMissionExpenses.7z

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El baremo correspondiente a las indemnizaciones de misión que figuran en el artículo 13, apartado 2, letra a), del anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

Destino	Límite aplicable al hotel	Dietas
Bélgica	148	102
Bulgaria	135	57
República Checa	124	70
Dinamarca	173	124
Alemania	128	97
Estonia	105	80
Irlanda	159	108
Grecia	112	82
España	128	88
Francia	180	102
Croacia	110	75
Italia	148	98
Chipre	140	88
Letonia	116	73
Lituania	117	69
Luxemburgo	148	98
Hungría	120	64
Malta	138	88
Países Bajos	166	103
Austria	132	102
Polonia	116	67
Portugal	101	83
Rumanía	136	62
Eslovenia	117	84
Republ. Eslovaca	100	74
Finlandia	142	113
Suecia	187	117
Reino Unido	209	125

Artículo 2

El presente Reglamento Delegado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1612 DE LA COMISIÓN
de 8 de septiembre de 2016
por el que se establece una ayuda para la reducción de la producción lechera**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y en particular su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽²⁾, y en particular su artículo 106, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector lechero se enfrenta a trastornos de mercado debido al desequilibrio entre la oferta y la demanda a escala mundial, al que ha contribuido la prórroga hasta finales de 2017 de la prohibición de las importaciones de productos agrícolas y alimenticios originarios de la UE impuesta por Rusia.
- (2) La demanda mundial de leche y productos lácteos aumentó ligeramente en 2015 y en los primeros meses de 2016, aunque a un ritmo muy inferior a la producción.
- (3) En general, la oferta mundial de leche se incrementó a lo largo de 2015, con un crecimiento de la producción en la Unión, los Estados Unidos y Nueva Zelanda que alcanzó en conjunto los 4,5 millones de toneladas, mientras que las exportaciones totales en equivalente de leche de la Unión y de esos dos terceros países disminuyeron en torno a las 200 000 toneladas.
- (4) En los cuatro primeros meses de 2016, la producción de leche de la Unión, los Estados Unidos y Nueva Zelanda aumentó alrededor de 3,6 millones de toneladas, quedando absorbido por el incremento de las exportaciones menos del 1 % de ese volumen.
- (5) Se autorizó a celebrar acuerdos voluntarios y a adoptar decisiones sobre la planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos a las organizaciones de productores reconocidas, sus asociaciones y las organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559⁽³⁾, y a las cooperativas y otros tipos de organizaciones de productores del sector de la leche y los productos lácteos, en virtud del Reglamento (UE) 2016/558⁽⁴⁾, durante un período de seis meses a partir del 13 de abril de 2016. Dicho período fue ampliado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1615 de la Comisión⁽⁵⁾.
- (6) Los instrumentos de intervención del mercado en forma de intervención pública y almacenamiento privado de mantequilla y leche desnatada en polvo han estado disponibles sin interrupción desde septiembre de 2014.
- (7) Tales instrumentos han atenuado los efectos de la crisis y han fijado un límite mínimo para frenar el deterioro continuo de los precios de los productos lácteos, si bien el desequilibrio persiste a escala mundial.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, que autoriza los acuerdos y las decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos (DO L 96 de 12.4.2016, p. 20).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/558 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, que autoriza los acuerdos y las decisiones de cooperativas y de otras formas de organizaciones de productores en el sector de la leche y los productos lácteos en materia de planificación de la producción (DO L 96 de 12.4.2016, p. 18).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1615 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 por lo que respecta al período en que se autoriza la celebración de acuerdos y la adopción de decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos (véase la página 17 del presente Diario Oficial).

- (8) A fin de ayudar al sector de la leche y los productos lácteos a encontrar un nuevo equilibrio ante la grave situación imperante en el mercado y teniendo en cuenta que, según los análisis de mercado disponibles, no se prevé ninguna reducción significativa de los volúmenes de producción hasta finales de 2017, es conveniente poner ayudas a disposición de los productores de leche de la Unión que reduzcan la producción lechera de forma voluntaria.
- (9) Dado que en la Unión la producción de leche se caracteriza principalmente por las entregas de leche de vaca, mientras que las ventas directas y la leche de otras especies no representan más que una parte marginal de la producción lechera de la Unión, resulta oportuno conceder ayudas destinadas exclusivamente a la reducción de las entregas de leche de vaca.
- (10) Al objeto de lograr una reducción efectiva de las entregas de leche de vaca, solo deben considerarse admisibles los solicitantes que hayan entregado leche de vaca a los primeros compradores en julio de 2016, período más reciente respecto del que los solicitantes puedan presentar pruebas de tales entregas.
- (11) Con ese mismo objetivo de eficacia, la ayuda de la Unión debe financiar como máximo la reducción del 50 % de las entregas de leche de vaca en comparación con el período de referencia pertinente.
- (12) La ayuda prevista en el presente Reglamento debe concederse como medida de apoyo de los mercados agrarios de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (13) La ayuda ha de poder acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- (14) Dado que la contribución financiera se fija en euros, a fin de garantizar una aplicación uniforme y simultánea, es necesario fijar una fecha para la conversión de los importes asignados a los Estados miembros que no han adoptado el euro a sus monedas nacionales. Por consiguiente, resulta oportuno determinar el hecho generador del tipo de cambio, según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Habida cuenta del principio contemplado en el apartado 2, letra b), de dicho artículo y de los criterios establecidos en el apartado 5, letra c), del mismo artículo, el hecho generador debe ser la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (15) Para que el régimen funcione eficazmente sin sobrepasar el volumen total máximo de reducción de las entregas de leche de vaca cubierto por la ayuda, deben preverse notificaciones en relación con las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago.
- (16) A fin de asegurar la mayor utilización posible del régimen, debe preverse una serie de plazos de presentación de solicitudes hasta que estas agoten el volumen total de reducción de las entregas de leche de vaca correspondiente al presupuesto disponible. Para garantizar una tramitación eficaz de las solicitudes, estas han de presentarse preferentemente por medios electrónicos.
- (17) Con objeto de que las solicitudes entrañen una reducción significativa de las entregas de leche de vaca y para evitar una carga administrativa desproporcionada, debe fijarse una cantidad mínima de reducción de las entregas de leche de vaca por cada solicitud.
- (18) Con el fin de garantizar la tramitación uniforme de las solicitudes en toda la Unión, procede fijar un factor de conversión estándar para la conversión de litros a kilogramos.
- (19) Los Estados miembros no deben limitarse a comprobar la admisibilidad de las solicitudes de ayuda, sino también su verosimilitud. Por ejemplo, no debe considerarse verosímil una solicitud de ayuda en la que el volumen total de leche de vaca por entregar a los primeros compradores durante el período de reducción sea superior al volumen total entregado en el período de referencia.
- (20) Para que los beneficiarios reciban la ayuda lo antes posible y pueda iniciarse sin demora la reducción de producción, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Unión pondrá una ayuda a disposición de los solicitantes admisibles que reduzcan las entregas de leche de vaca durante un período de tres meses, denominado en lo sucesivo «el período de reducción», con respecto al mismo período del año anterior, denominado en lo sucesivo «el período de referencia», en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

La ayuda de la Unión queda fijada en 14 EUR/100 kg de leche de vaca para el volumen correspondiente a la diferencia entre la leche de vaca entregada durante el período de referencia y la entregada durante el período de reducción. La ayuda de la Unión podrá cubrir como máximo una reducción del volumen total de las entregas de leche de vaca correspondiente a 150 000 000 EUR.

Por cada solicitante admisible, la ayuda de la Unión cubrirá una reducción de las entregas de leche de vaca equivalente al 50 % como máximo de la cantidad total de leche de vaca entregada a los primeros compradores en el período de referencia.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán «solicitantes admisibles» los productores de leche que hayan entregado leche de vaca a los primeros compradores en julio de 2016.

3. En el caso de los solicitantes admisibles establecidos en Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Croacia, Hungría, Polonia, Rumanía, Suecia y el Reino Unido, el hecho generador del tipo de cambio aplicable a los importes abonados en el marco del presente Reglamento será la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

4. La ayuda prevista en el presente Reglamento podrá acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Artículo 2

1. La ayuda se concederá sobre la base de las solicitudes.

La cantidad mínima de reducción de las entregas de leche de vaca cubierta por una solicitud de ayuda será de 1 500 kg.

En caso de que cantidad de reducción de las entregas de leche de vaca se exprese en litros, se multiplicará por el coeficiente 1,03 para expresarla en kilogramos.

2. Los solicitantes admisibles presentarán las solicitudes de ayuda en el Estado miembro en que estén establecidos, de acuerdo con el método previsto por ese Estado miembro. Las solicitudes de ayuda se presentarán de forma que el Estado miembro las reciba dentro de los plazos de recepción establecidos en el párrafo tercero.

Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores reconocidas o las cooperativas puedan presentar solicitudes de ayuda en nombre de los candidatos admisibles. En tal caso, los Estados miembros velarán por que la ayuda se transfiera íntegramente a los solicitantes admisibles que hayan reducido efectivamente sus entregas de leche de vaca con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Las fechas límite de recepción de las solicitudes completas serán las siguientes:

- a) el 21 de septiembre de 2016 a las 12.00 horas (hora de Bruselas) para el primer período de reducción, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016;
- b) el 12 de octubre de 2016 a las 12.00 horas (hora de Bruselas) para el segundo período de reducción, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017;
- c) el 9 de noviembre de 2016 a las 12.00 horas (hora de Bruselas) para el tercer período de reducción, correspondiente a los meses de diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017;
- d) el 7 de diciembre de 2016 a las 12.00 horas (hora de Bruselas) para el cuarto período de reducción, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2017.

Los solicitantes de ayuda no podrán presentar más de una solicitud de ayuda en el marco del presente Reglamento. Si el interesado presenta varias solicitudes, ninguna de ellas será admisible. No obstante, los solicitantes que hayan presentado una solicitud para el primer período de reducción también podrán presentar una solicitud para el cuarto período de reducción.

3. Únicamente se considerarán admisibles las solicitudes de ayuda que contengan los siguientes datos:

- a) la siguiente información, en un formulario facilitado por el Estado miembro:
 - i) nombre, apellidos y dirección del solicitante admisible;
 - ii) cantidad total de leche de vaca entregada a los primeros compradores en el período de referencia;
 - iii) cantidad total de leche de vaca que se prevé entregar en el período de reducción;
 - iv) cantidad de entregas de leche de vaca que se prevé reducir por la que se solicita la ayuda, que no podrá ser superior al 50 % de la cantidad total mencionada en el inciso ii) ni inferior a 1 500 kg;
- b) documentos que indiquen la cantidad total de leche de vaca a que se refiere la letra a), inciso ii);
- c) documentos que indiquen que la solicitud se refiere a un productor de leche que entregó leche de vaca a los primeros compradores en julio de 2016.

4. Se desestimarán las solicitudes de ayuda correspondientes a una cantidad de reducción de las entregas de la leche de vaca inferior a 1 500 kg.

Las solicitudes de ayuda correspondientes a una cantidad de reducción de las entregas de leche de vaca que sea superior al 50 % de la cantidad total mencionada en el apartado 3, letra a), inciso ii), se considerarán presentadas por una cantidad de reducción de las entregas de leche de vaca equivalente al 50 % de la cantidad total mencionada en dicha letra.

Artículo 3

Una vez realizado un control de verosimilitud y admisibilidad, los Estados miembros notificarán a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión⁽¹⁾, todas las solicitudes de ayuda admisibles y verosímiles a más tardar a las 16.00 horas (hora de Bruselas) el tercer día hábil siguiente a la fecha límite de recepción de solicitudes pertinente a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

Artículo 4

1. Sobre la base de las notificaciones mencionadas en el artículo 3, la Comisión comunicará a los Estados miembros en qué medida pueden concederse autorizaciones por las cantidades solicitadas, habida cuenta del volumen total máximo a que se refiere el artículo 1, apartado 1.

Los Estados miembros notificarán las autorizaciones a los solicitantes en el plazo de los siete días hábiles siguientes a la fecha límite de recepción de las solicitudes contemplada en el artículo 2, apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Se expedirán autorizaciones respecto de todas las solicitudes admisibles y verosímiles notificadas a la Comisión de conformidad con el artículo 3.

2. Cuando el volumen agregado objeto de las solicitudes de ayuda notificadas con arreglo al artículo 3 sobrepase el volumen total máximo contemplado en el artículo 1, apartado 1, mediante un acto de ejecución adoptado sin aplicar el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 229 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión fijará un coeficiente de asignación, que los Estados miembros aplicarán a las cantidades cubiertas por cada solicitud de ayuda.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

Cuando se fije un coeficiente de asignación para el período de reducción considerado, las solicitudes de ayuda presentadas para los ulteriores períodos de reducción contemplados en el artículo 2, apartado 2, se desestimarán y ya no será posible presentar solicitudes para los períodos de reducción siguientes.

Se expedirán autorizaciones por las cantidades objeto de solicitudes de ayuda, multiplicadas por el coeficiente de asignación.

Artículo 5

1. La ayuda se abonará sobre la base de una solicitud de pago.
2. Los solicitantes admisibles a los que se hayan concedido las autorizaciones mencionadas en el artículo 4 presentarán las solicitudes de pago en el Estado miembro en que estén establecidos, de acuerdo con el método previsto por ese Estado miembro. Las solicitudes de pago se presentarán de forma que el Estado miembro las reciba en un plazo de 45 días a partir del final del período de reducción.

Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores reconocidas o las cooperativas puedan presentar solicitudes de pago en nombre de los candidatos admisibles. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el pago se transfiera íntegramente a los solicitantes admisibles que hayan reducido efectivamente sus entregas de leche de vaca con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

3. Únicamente se considerarán admisibles las solicitudes de pago que contengan los siguientes datos:
 - a) la siguiente información, en un formulario facilitado por el Estado miembro:
 - i) nombre, apellidos y dirección del solicitante admisible;
 - ii) cantidad total de leche de vaca efectivamente entregada a los primeros compradores en el período de reducción;
 - iii) cantidad de reducción efectiva de las entregas de leche de vaca por la que se haya solicitado la ayuda, que no será superior al 50 % de la cantidad total de leche de vaca entregada a los primeros compradores en el período de referencia ni, en su caso, a la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 4, apartado 2.
 - b) documentos que indiquen la cantidad total de leche de vaca a que se refiere la letra a), inciso ii).
4. El pago de la ayuda se efectuará una vez que los Estados miembros hayan comprobado, de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, que la reducción de las entregas de leche de vaca por la que se abona la ayuda de la Unión ha tenido efectivamente lugar con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento. El pago se efectuará a más tardar el nonagésimo día siguiente al final del período de reducción, a menos que esté en curso una investigación administrativa.
5. El importe de la ayuda cubrirá la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca a que se refiere el apartado 3, letra a), inciso iii), de cada solicitante admisible.

Cuando la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca sea superior a la cantidad resultante de la aplicación del artículo 4, el importe de la ayuda corresponderá a esta última cantidad (en lo sucesivo, «la cantidad autorizada»). Cuando la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca sea igual o superior al 80 % de la cantidad autorizada, el importe de la ayuda corresponderá a la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca contemplada en el apartado 3, letra a), inciso iii), siempre que no se supere la cantidad autorizada. Cuando la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca sea igual o superior al 50 % pero inferior al 80 % de la cantidad autorizada, el importe de la ayuda se multiplicará por un coeficiente de 0,8. Cuando la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca sea igual o superior al 20 % pero inferior al 50 % de la cantidad autorizada, el importe de la ayuda se multiplicará por un coeficiente de 0,5. Cuando la reducción efectiva de las entregas de leche de vaca sea inferior al 20 % de la cantidad autorizada, no se abonará ayuda alguna.

6. Los gastos de los Estados miembros relacionados con los pagos previstos en el marco del presente Reglamento únicamente podrán optar a la ayuda de la Unión cuando los pagos pertinentes se hayan efectuado a más tardar el 30 de septiembre de 2017.

Artículo 6

A más tardar el 8 de marzo, el 5 de abril, el 3 de mayo y el 7 de junio de 2017 a las 16.00 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 792/2009, todas las solicitudes de pago admisibles recibidas para el primer, segundo, tercer y cuarto período de reducción, respectivamente.

Artículo 7

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información a más tardar el 30 de junio de 2017:

- a) número de solicitantes admisibles y volumen total efectivo de la reducción de las entregas de leche objeto de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago que hayan recibido;
- b) importe agregado de la ayuda de la Unión que se prevé abonar.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1613 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016****por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de leche y de otros sectores ganaderos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y en particular su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽²⁾, y en particular su artículo 106, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector lechero se enfrenta a trastornos de mercado debido al desequilibrio entre la oferta y la demanda a escala mundial, al que ha contribuido la prórroga hasta finales de 2017 de la prohibición de las importaciones de productos agrícolas y alimenticios originarios de la UE impuesta por Rusia.
- (2) La demanda mundial de leche y productos lácteos aumentó ligeramente en 2015 y en los primeros meses de 2016, aunque a un ritmo muy inferior al de la producción.
- (3) En general, la oferta mundial de leche se incrementó a lo largo de 2015, con un crecimiento de la producción en la Unión, los Estados Unidos y Nueva Zelanda que alcanzó en conjunto los 4,5 millones de toneladas, mientras que las exportaciones totales en equivalente de leche de la Unión y de esos dos terceros países disminuyeron en torno a las 200 000 toneladas.
- (4) En los cuatro primeros meses de 2016, la producción de leche de la Unión, los Estados Unidos y Nueva Zelanda aumentó alrededor de 3,6 millones de toneladas, quedando absorbido por el incremento de las exportaciones menos del 1 % de ese volumen.
- (5) Como consecuencia de ello, los precios de la leche cruda han disminuido de nuevo en la Unión y es probable que continúe la presión a la baja hasta alcanzar niveles insostenibles para los productores de leche. En mayo de 2016, los precios medios de la leche franco explotación de la Unión eran un 22 % inferiores al precio medio del mes de mayo de los años 2011 a 2015.
- (6) Al mismo tiempo, han aumentado las diferencias entre los precios de la leche de los diversos Estados miembros. Esta situación afecta especialmente a los pequeños agricultores y pone en peligro el tejido social de las zonas rurales.
- (7) También experimentan dificultades de mercado otros sectores ganaderos, en particular los de la carne de porcino, la carne de vacuno y la carne de ovino y caprino. En el sector de la carne de porcino, esas dificultades están relacionadas principalmente con la prohibición de las importaciones impuesta por Rusia de resultado del brote de peste porcina africana que ha afectado a determinados Estados miembros, mientras que en el sector de la carne de vacuno constituyen un efecto colateral de los trastornos del mercado de la leche.
- (8) Los instrumentos de intervención del mercado, en forma de intervención pública y almacenamiento privado de mantequilla y leche desnatada en polvo, han estado disponibles sin interrupción desde septiembre de 2014. Dichos instrumentos han atenuado los efectos de la crisis y han establecido un límite mínimo para frenar la continua disminución de los precios de los productos lácteos, si bien persiste el desequilibrio a escala mundial.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

- (9) Dado que las medidas normales disponibles en el marco del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 parecen ser insuficientes y a fin de hacer frente a una situación en la que los precios se deterioren aún más y agraven los trastornos de mercado, reviste capital importancia poner una ayuda a disposición de los productores de leche y de otros sectores ganaderos de la Unión cuya rentabilidad y liquidez se hayan visto extremadamente mermadas por las perturbaciones del mercado. Es conveniente que los Estados miembros elijan uno o varios de los sectores afectados, o una parte de ellos, para prestar apoyo a los productores y ganaderos más afectados por los trastornos del mercado.
- (10) Con el fin de aumentar la capacidad de recuperación de los productores, el acceso a esa ayuda debe limitarse a las prácticas agrícolas más sostenibles. Debe prestarse especial atención a las pequeñas explotaciones, que constituyen la espina dorsal de la economía rural.
- (11) A fin de aliviar la crisis actual, conviene conceder a los Estados miembros una dotación financiera única para apoyar a los productores de leche y de otros sectores ganaderos que desarrollen actividades que fomenten la sostenibilidad económica y la estabilización del mercado.
- (12) La dotación financiera disponible para cada Estado miembro debe tener en cuenta las principales características de sus sectores, incluyendo la producción, los precios de mercado y la importancia de los pequeños agricultores.
- (13) Los Estados miembros han de concebir medidas basadas en una o varias de las siguientes actividades, que fomentan la sostenibilidad económica y la estabilización del mercado: congelación o reducción de la producción, agricultura de pequeñas explotaciones, producción extensiva, producción respetuosa con el medio ambiente y el clima, cooperación entre agricultores, mejora de la calidad y el valor añadido, y formación en métodos de gestión saneada.
- (14) Habida cuenta de la situación particular de los productores de leche y de otros sectores ganaderos, que varía en toda la Unión, los Estados miembros deben elegir las medidas más apropiadas, en especial en términos de estabilización del mercado y sostenibilidad económica, y han de presentar una descripción de las medidas concretas que deban adoptarse.
- (15) Dado que el importe asignado a cada Estado miembro apenas compensará una proporción limitada de las pérdidas reales sufridas por los productores de leche y de otros sectores ganaderos, conviene autorizar a los Estados miembros a conceder ayudas suplementarias a tales productores, en las mismas condiciones de objetividad, no discriminación y ausencia de falseamiento de la competencia.
- (16) La ayuda prevista en el presente Reglamento debe concederse como medida de apoyo de los mercados agrarios de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (17) A fin de ofrecerles la flexibilidad necesaria para distribuir la ayuda según requieran las circunstancias para hacer frente a las dificultades, los Estados miembros deben poder acumularla con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- (18) Dado que la dotación financiera se fija en euros, es necesario, para garantizar una aplicación uniforme y simultánea, fijar una fecha para la conversión en moneda nacional de los importes asignados a los Estados miembros que no han adoptado el euro. Por consiguiente, resulta oportuno determinar el hecho generador del tipo de cambio, según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Habida cuenta del principio contemplado en el apartado 2, letra b), de dicho artículo y de los criterios establecidos en el apartado 5, letra c), del mismo artículo, el hecho generador debe ser la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (19) Por razones presupuestarias, la Unión debe financiar los gastos contraídos por los Estados miembros en relación con los productores de leche y de otros sectores ganaderos únicamente cuando tales gastos se realicen dentro de un determinado plazo.
- (20) A fin de garantizar la transparencia, la supervisión y la debida administración de los importes a su disposición, los Estados miembros deben informar a la Comisión de las medidas concretas que deban adoptarse, los criterios objetivos utilizados, la justificación para prestar apoyo a los sectores ganaderos distintos del de la leche, las medidas adoptadas para evitar distorsiones del mercado, la incidencia prevista de las medidas y los métodos para comprobar que se logra tal incidencia.
- (21) Con objeto de garantizar que los productores de leche y de otros sectores ganaderos reciban la ayuda cuanto antes, debe permitirse que los Estados miembros apliquen el presente Reglamento sin demora. Por consiguiente, el presente Reglamento ha de entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pone a disposición de los Estados miembros una ayuda de la Unión por un importe total de 350 000 000 EUR con el fin de conceder una ayuda excepcional de adaptación a los productores de leche y/o a los productores de los sectores de la carne de vacuno, de la carne de porcino y de la carne de ovino y caprino (en lo sucesivo, «productores de otros sectores ganaderos»).

Los Estados miembros utilizarán los importes a su disposición establecidos en el anexo para medidas adoptadas sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, a condición de que los pagos resultantes no falseen la competencia.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros apoyarán a los productores de leche y/o de otros sectores ganaderos que desarrollen una o varias de las siguientes actividades al objeto de impulsar la sostenibilidad económica de sus explotaciones y contribuir a la estabilización del mercado:

- a) reducción de la producción superior a la prevista en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1612 de la Comisión⁽¹⁾ o no aumento de la producción;
- b) agricultura de pequeñas explotaciones;
- c) aplicación de métodos de producción extensiva;
- d) aplicación de métodos de producción respetuosos con el medio ambiente y el clima;
- e) ejecución de proyectos de cooperación;
- f) aplicación de regímenes de calidad o proyectos destinados a promover la calidad y el valor añadido;
- g) formación en materia de instrumentos financieros e instrumentos de gestión del riesgo.

Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores de leche y de otros sectores ganaderos no sean los beneficiarios directos de los pagos, el beneficio económico de la ayuda repercuta sobre ellos en su totalidad.

Los gastos de los Estados miembros relacionados con los pagos previstos en el marco del presente Reglamento únicamente podrán optar a la ayuda de la Unión cuando dichos pagos se hayan efectuado a más tardar el 30 de septiembre de 2017.

2. En lo que respecta a Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Croacia, Hungría, Polonia, Rumanía, Suecia y el Reino Unido, el hecho generador del tipo de cambio aplicable a los importes fijados en el anexo será la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las medidas previstas en el presente Reglamento podrán acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán conceder una ayuda suplementaria para las medidas adoptadas en virtud del artículo 1 hasta un máximo del 100 % del importe correspondiente establecido en el anexo, en las mismas condiciones de objetividad, no discriminación y ausencia de falseamiento de la competencia establecidas en el artículo 1.

Los Estados miembros abonarán la ayuda suplementaria a más tardar el 30 de septiembre de 2017.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1612 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una ayuda para la reducción de la producción lechera (véase la página 4 del presente Diario Oficial).

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información:

- a) sin demora y a más tardar el 30 de noviembre de 2016:
 - i) descripción de las medidas concretas que deban adoptarse,
 - ii) criterios objetivos utilizados para determinar los métodos de concesión de la ayuda y, en su caso, motivos por los que se ha concedido la ayuda a sectores ganaderos distintos del lechero,
 - iii) efectos previstos de las medidas con miras a la estabilización del mercado,
 - iv) medidas adoptadas para comprobar que se logran los efectos previstos,
 - v) medidas adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia,
 - vi) nivel de la ayuda adicional concedida con arreglo al artículo 2;
- b) a más tardar el 15 de octubre de 2017, importes totales abonados por medida, número y tipo de beneficiarios y evaluación de la eficacia de la medida.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Estado miembro	EUR
Bélgica	10 979 636
Bulgaria	5 809 941
República Checa	10 346 106
Dinamarca	9 294 305
Alemania	57 955 101
Estonia	8 081 123
Irlanda	11 086 327
Grecia	1 683 910
España	14 665 678
Francia	49 900 853
Croacia	1 517 133
Italia	20 942 300
Chipre	297 165
Letonia	9 760 362
Lituania	13 298 661
Luxemburgo	560 115
Hungría	9 543 566
Malta	100 092
Países Bajos	22 952 419
Austria	5 863 491
Polonia	22 670 129
Portugal	3 988 059
Rumanía	10 896 083
Eslovenia	1 145 506
Eslovaquia	2 062 803
Finlandia	7 521 715
Suecia	6 881 425
Reino Unido	30 195 996

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1614 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016**

por el que se establecen para el sector de la leche y de los productos lácteos medidas excepcionales de carácter temporal, prolongando en 2016 el período de intervención pública para la leche desnatada en polvo y adelantándolo en 2017, y por el que se introducen excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 en lo que atañe a la aplicación continuada del Reglamento (CE) n.º 826/2008, con respecto a la ayuda para el almacenamiento privado enmarcada en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014, así como del Reglamento (UE) n.º 1272/2009, con respecto a la intervención pública enmarcada en el presente Reglamento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y en particular su artículo 219, apartado 1, en conjunción con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la leche y de los productos lácteos se enfrenta a perturbaciones en su mercado debido al fuerte desequilibrio de la oferta y la demanda.
- (2) Mientras la producción de leche desnatada en polvo aumentó un 18 % en la Unión Europea entre enero y abril de 2016 como resultado de una mayor producción de leche, las exportaciones descendieron un 8 % en ese mismo período. Tradicionalmente, las exportaciones de leche desnatada en polvo representan entre un 40 % y un 50 % de la producción total de ese producto en la Unión.
- (3) Como consecuencia de ello, los precios de la leche desnatada en polvo sufren hoy en la Unión presiones a la baja.
- (4) El artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 dispone que el régimen de intervención pública para la leche desnatada en polvo esté disponible del 1 de marzo al 30 de septiembre. Para 2016, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1549 de la Comisión⁽²⁾ dispuso que la intervención pública de ese producto quedara disponible entre el 1 de enero y el 30 de septiembre.
- (5) Para que sea posible utilizar con rapidez todas las medidas de mercado disponibles y combatir una situación en la que los precios de la leche desnatada en polvo pueden seguir deteriorándose y las perturbaciones del mercado profundizarse, es esencial que en el caso de ese producto la intervención pública se mantenga disponible de forma ininterrumpida hasta el inicio del próximo período de intervención el 1 de marzo de 2017.
- (6) Procede por tanto que, para la leche desnatada en polvo, se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 2016 el período de compras de intervención de ese año y que el inicio de dicho período en 2017 quede fijado en el 1 de enero.
- (7) La prórroga del período de compras de intervención desde el 30 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2016 coincide con la fecha de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 de la Comisión⁽³⁾ y del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión⁽⁴⁾, que sustituyen desde el 1 de octubre de 2016 al Reglamento (CE) n.º 826/2008 de la Comisión⁽⁵⁾ y al Reglamento (UE) n.º 1272/2009 de la Comisión⁽⁶⁾. Para

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1549 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2015, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2015 y de adelanto del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2016 (DO L 242 de 18.9.2015, p. 28).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y la ayuda para el almacenamiento privado (DO L 206 de 30.7.2016, p. 15).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado (DO L 206 de 30.7.2016, p. 71).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública (DO L 349 de 29.12.2009, p. 1).

garantizar la continuidad y la seguridad jurídica, es oportuno introducir una excepción por la que el Reglamento (CE) n.º 826/2008 siga aplicándose a las solicitudes de ayuda para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo que se presenten en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 de la Comisión⁽¹⁾ y que el Reglamento (UE) n.º 1272/2009 continúe aplicándose a las ofertas o propuestas presentadas en el marco del presente Reglamento.

- (8) Con objeto de asegurarse de que las medidas temporales previstas en el presente Reglamento tengan un efecto inmediato en el mercado y contribuyan a estabilizar los precios, es preciso que este Reglamento entre en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción al Reglamento (UE) n.º 1308/2013

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el período en el que estará disponible en 2016 la intervención pública para la leche desnatada en polvo se prorrogará hasta el 31 de diciembre de ese año.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la intervención pública para la leche desnatada en polvo en 2017 estará disponible entre el 1 de enero y el 30 de septiembre.

Artículo 2

Excepción al Reglamento Delegado (UE) 2016/1238

No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1238, el Reglamento (CE) n.º 826/2008 seguirá aplicándose a las solicitudes de ayuda para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo que se presenten antes del 1 de marzo de 2017 en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014.

No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1238, el Reglamento (UE) n.º 1272/2009 seguirá aplicándose a las ofertas o propuestas que se presenten para la leche desnatada en polvo antes del 1 de enero de 2017 en virtud del párrafo primero del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 265 de 5.9.2014, p. 18).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1615 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 en lo que se refiere al período en el que se autorizan acuerdos y decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 222, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Junto con una serie de medidas excepcionales adoptadas sobre la base del artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para hacer frente a la difícil situación por la que atraviesa el sector de la leche y los productos lácteos, la Comisión ha autorizado a las organizaciones de productores reconocidas, a sus asociaciones y a las organizaciones interprofesionales reconocidas a celebrar acuerdos y tomar decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 de la Comisión⁽²⁾ y lo mismo ha hecho con las cooperativas y demás formas de organizaciones de productores en el sector de la leche y los productos lácteos mediante el Reglamento Delegado (UE) 2016/558 de la Comisión⁽³⁾, durante un período de seis meses a partir del 13 de abril de 2016.
- (2) Hasta la fecha, no se ha comunicado ningún acuerdo o decisión conjunta debido a que el sector precisa de tiempo para organizarse para utilizar este nuevo instrumento mientras sigue teniendo que hacer frente a un grave desequilibrio del mercado provocado por el gran desequilibrio mundial existente entre la oferta y la demanda, al que contribuye la prórroga hasta finales de 2017 de la prohibición de Rusia de importar productos agrícolas y alimentos de la Unión.
- (3) Los precios de la leche franco explotación disminuyeron un 8 % en 2015 y un 15 % más en los cinco primeros meses de 2016. En mayo de 2016, el precio medio de la leche en la Unión era un 22 % más bajo que el precio medio de los últimos cinco años. Al mismo tiempo, siguieron agrandándose las diferencias entre Estados miembros y algunos Estados miembros comunicaron precios un 30 % más bajos que el precio medio de la Unión. Sobre la base de los análisis de mercado disponibles, no cabe esperar una reducción significativa de los volúmenes de producción hasta finales de 2017.
- (4) Con el fin de ayudar al sector de la leche y los productos lácteos a encontrar un nuevo equilibrio ante la grave situación imperante en el mercado y acompañar los ajustes necesarios tras la desaparición de las cuotas lácteas, procede autorizar los acuerdos voluntarios y las decisiones a que se refieren el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 y el Reglamento Delegado (UE) 2016/558 durante un período adicional de seis meses. Dado que las condiciones y el ámbito de aplicación sustantivo y geográfico contemplado en el artículo 222, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como las obligaciones de notificación pertinentes, ya han sido especificadas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559, procede modificar ese Reglamento de Ejecución.
- (5) Debe pues modificarse convenientemente el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559.
- (6) Teniendo en cuenta los graves desequilibrios del mercado y la necesidad de garantizar la continuidad y la seguridad jurídica, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor al día siguiente de su publicación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, que autoriza los acuerdos y las decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos (DO L 96 de 12.4.2016, p. 20).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/558 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, que autoriza los acuerdos y las decisiones de cooperativas y de otras formas de organizaciones de productores en el sector de la leche y los productos lácteos en materia de planificación de la producción (DO L 96 de 12.4.2016, p. 18).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/559 queda modificado del siguiente modo:

- 1) Se sustituye el artículo 1 por el siguiente:

«Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152, apartado 3, letra b), inciso i), y en el artículo 209, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se autoriza a las organizaciones de productores reconocidas, a sus asociaciones y a las organizaciones interprofesionales reconocidas en el sector de la leche y los productos lácteos a:

- a) celebrar, durante un período de seis meses a partir del 13 de abril de 2016 o del 13 de octubre de 2016, acuerdos voluntarios conjuntos y a adoptar decisiones comunes sobre la planificación del volumen de leche que se vaya a producir que vencerán respectivamente el 12 de octubre de 2016 o el 12 de abril de 2017, a más tardar, o
- b) prorrogar la validez de esos acuerdos o decisiones celebrados o adoptados en el período que comienza el 13 de abril de 2016 por un período que no podrá rebasar el 12 de abril de 2017.».

- 2) Se modifica del siguiente modo el artículo 4:

- a) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. A más tardar veinticinco días después del final de cada período de seis meses contemplado en el artículo 1, las organizaciones de productores, las asociaciones o las organizaciones interprofesionales de que se trate comunicarán el volumen de producción realmente cubierto por los acuerdos o las decisiones a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo.»;

- b) en el apartado 3, se sustituye la letra b) por la siguiente:

«b) a más tardar treinta días después del final de cada período de seis meses contemplado en el artículo 1, un resumen de los acuerdos y decisiones aplicados durante dicho período.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1616 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016**

por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una posible revisión de las medidas de ayuda asociada voluntaria en el sector de la leche y los productos lácteos para el año de solicitud de 2017

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 69, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros pueden conceder a los agricultores, de acuerdo con determinadas condiciones, una ayuda asociada para sectores agrícolas específicos o ciertos tipos específicos de actividades agrarias en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales en los sectores o regiones de que se trate.
- (2) Dados los niveles de producción relativamente elevados y la consiguiente reducción de los precios en el mercado de la leche y los productos lácteos de la Unión, y en particular las dificultades temporales que por ello atraviesa en la actualidad el sector lechero, los Estados miembros han de poder decidir si procede revisar sus medidas de ayuda asociada voluntaria destinadas al sector de la leche y los productos lácteos con respecto al año de solicitud de 2017 de modo que esa ayuda asociada voluntaria pueda seguir abonándose sobre la base del número de animales por los que se haya aceptado dicha ayuda en 2016. Aunque, a corto plazo, tal revisión podría poner en peligro uno de los objetivos de la ayuda asociada voluntaria, a saber, el mantenimiento de los niveles de producción actuales, estas medidas pueden contribuir a lograr los objetivos de la ayuda asociada voluntaria a largo plazo.
- (3) Habida cuenta de las graves dificultades financieras que afrontan actualmente los beneficiarios, es conveniente recurrir al artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para establecer una excepción a lo dispuesto en el título IV, capítulo 1, de dicho Reglamento.
- (4) Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de las normas y los efectos de dicha revisión, es conveniente que los Estados miembros informen a la Comisión de su decisión en un plazo de catorce días a partir de la fecha en que la hayan adoptado.
- (5) A fin de garantizar que el sector de la leche y de los productos lácteos pueda beneficiarse lo antes posible de la excepción prevista en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación y los Estados miembros deben tomar su decisión en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Revisión de las medidas destinadas al sector de la leche y de los productos lácteos**

1. Con respecto al año de solicitud de 2017, los Estados miembros podrán decidir revisar todas las medidas destinadas al sector de la leche y de los productos lácteos que hayan adoptado de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

Esta revisión consistirá en lo siguiente:

- a) establecer que, respecto del año de solicitud de 2017, el pago al agricultor con derecho a recibir pagos de conformidad con el artículo 9 y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se efectúe sobre la base del número de animales por los que el agricultor tenía derecho a una ayuda en virtud de dichas medidas para el año de solicitud de 2016, y
- b) no aplicar todas las demás condiciones de admisibilidad aplicables a las medidas objeto de la revisión.

La decisión contemplada en el párrafo primero sustituirá a cualquier decisión de revisión de las medidas de ayuda asociada voluntaria destinadas al sector de la leche y los productos lácteos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

2. Con respecto a cada medida de ayuda asociada voluntaria revisada, los Estados miembros calcularán el importe unitario correspondiente a la razón entre el importe fijado para la financiación de la medida destinada al sector de la leche y los productos lácteos, notificado de conformidad con el anexo I, punto 3, letra i), del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión⁽¹⁾, y el número total de animales correspondientes a esa medida de ayuda asociada voluntaria.

El número total de animales contemplado en el párrafo primero corresponderá:

- a) al número total de animales por los que se haya aceptado el pago con respecto al año de solicitud de 2016, o
- b) al número de animales a que se refiere la letra a), en el caso de los agricultores admisibles en 2017.

3. El pago anual que debe concederse al agricultor corresponderá al importe unitario calculado de conformidad con el apartado 2, multiplicado por el número de animales por los que el agricultor haya tenido derecho a la ayuda en el año de solicitud de 2016.

Artículo 2

Plazo

La decisión contemplada en el artículo 1 se adoptará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la decisión contemplada en el artículo 1 en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que se haya adoptado dicha decisión.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1617 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016**

por el que se establece una excepción, para el año de solicitud 2016, al artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al nivel de los anticipos de los pagos directos y las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y con los animales, y al artículo 75, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, en lo que atañe a los pagos directos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 75, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del 16 de octubre al 30 de noviembre los Estados miembros pueden pagar anticipos de hasta el 50 % en el caso de los pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y de hasta el 75 % en el caso de las medidas de ayuda relacionadas con la superficie y los animales, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾.
- (2) El artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 dispone que los pagos indicados en el apartado 1 de dicho artículo, incluidos los anticipos de los pagos directos, no pueden efectuarse antes de que finalicen los controles administrativos y sobre el terreno llevados a cabo de conformidad con el artículo 74 de dicho Reglamento. Sin embargo, en lo que atañe a las medidas de ayuda relacionadas con la superficie y los animales en virtud del desarrollo rural, el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 permite que los anticipos se abonen una vez que se hayan realizado los controles administrativos previstos en el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (3) La gravedad de la situación económica que afecta en la actualidad a determinados sectores agrícolas, y particularmente al mercado lácteo, sigue generando graves dificultades financieras y problemas de tesorería a los beneficiarios.
- (4) Además, en determinados Estados miembros persisten las dificultades administrativas surgidas en el primer año de aplicación del nuevo marco jurídico para los regímenes de pagos directos y las medidas de desarrollo rural y han retrasado en algunos de ellos la ejecución de los pagos a los beneficiarios correspondientes al año de solicitud 2015.
- (5) Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de esta combinación de circunstancias y las consiguientes dificultades financieras para los beneficiarios, es necesario paliar estas dificultades estableciendo una excepción a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 con el fin de permitir a los Estados miembros abonar un mayor nivel de anticipos a los beneficiarios para el año de solicitud de 2016.
- (6) Además, debido a los nuevos requisitos relacionados con la preparación del proceso de presentación de solicitudes para el año de solicitud de 2016, han sufrido retrasos la administración de la solicitud única, las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago, así como las solicitudes de asignación de derechos de pago o el aumento del valor de los derechos de pago en virtud del régimen de pago básico. Como consecuencia de ello, es probable que los controles necesarios se completen más tarde de lo habitual.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- (7) Por consiguiente, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 a fin de autorizar que los anticipos de los pagos directos se efectúen una vez se hayan realizado los controles administrativos especificados en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión (¹). Sin embargo, es fundamental que dicha excepción no dificulte la correcta gestión financiera ni el requisito de un nivel suficiente de garantía. En consecuencia, los Estados miembros que hagan uso de esta excepción son responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos en exceso y que se recuperen rápida y eficazmente los importes indebidos. Además, el uso de esta excepción debe estar cubierto por la declaración sobre la gestión contemplada en el artículo 7, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para el ejercicio financiero de 2017.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Fondos Agrícolas, del Comité de los Pagos Directos y del Comité de Desarrollo Rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, para el año de solicitud 2016, los Estados miembros podrán pagar anticipos de hasta el 70 % de los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y de hasta el 85 % en el caso de las ayudas concedidas en el marco del desarrollo rural a que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, para el año de solicitud 2016, los Estados miembros podrán pagar anticipos de los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, una vez que se hayan realizado los controles administrativos a que se refiere el artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 3

En el caso de los Estados miembros que apliquen el artículo 2 del presente Reglamento, la declaración sobre la gestión contemplada en el artículo 7, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 incluirá, para el ejercicio financiero de 2017, una confirmación de que se han impedido los pagos en exceso a los beneficiarios y de que los importes indebidos han sido rápida y eficazmente recuperados una vez verificada toda la información necesaria.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

(¹) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

REGLAMENTO (UE) 2016/1618 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, a efectos de la adaptación de sus anexos I y IV****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartados 1 y 3, y su artículo 29, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han presentado solicitudes de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 para la inclusión de una serie de abonos en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) El ácido [S,S]-etilendiaminodisuccínico (en lo sucesivo, «[S,S]-EDDS») es un agente orgánico quelante para micronutrientes. El hierro quelado con [S,S]-EDDS se utiliza para corregir las carencias en hierro y remediar la clorosis férrica de cultivos ornamentales y del césped decorativo. Se degrada rápidamente, por lo cual minimiza los problemas de lixiviación desde las capas superiores del suelo hacia las aguas subterráneas, se mineraliza completamente y no presenta toxicidad para el medio acuático ni para los mamíferos.
- (3) El ácido heptaglucónico (en lo sucesivo, «HGA») es un agente orgánico complejante para los abonos que contienen micronutrientes. El HGA es eficaz, biodegradable, muestra una buena estabilidad en un rango amplio de valores de pH y una alta solubilidad en el agua. El HGA lleva autorizado desde hace muchos años en España sin que se hayan notificado daños para el medio ambiente ni para la salud humana.
- (4) Los fabricantes del [S,S]-EDDS y del HGA han solicitado a la Comisión, a través de las autoridades alemanas y españolas, que se incluyan dichas sustancias en la lista de agentes orgánicos quelantes y complejantes autorizados del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 para poner ambos ácidos a disposición de los agricultores de toda la Unión. El [S,S]-EDDS y el HGA, según se especifica en el anexo I del presente Reglamento, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003. Por lo tanto, deben añadirse a la lista de agentes orgánicos quelantes y complejantes del anexo I de dicho Reglamento.
- (5) Dado que se dispone de métodos para la determinación del [S,S]-EDDS y del HGA, dichos método debe especificarse en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 para facilitar los controles que los Estados miembros realizan en virtud del artículo 29 de dicho Reglamento. El subtítulo que describe los métodos 11 debe reflejar el hecho de que el HGA es un agente complejante.
- (6) Mediante el Reglamento (UE) n.º 1257/2014 de la Comisión⁽²⁾ se introdujo en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 la mezcla de reacción entre triamida N-butil-tiofosfórica y triamida N-propil-tiofosfórica. La investigación reciente ha demostrado que no cabe esperar ninguna diferencia significativa en la reducción de las emisiones de amoniaco generadas por el uso de la mezcla de reacción o bien por la simple mezcla de las dos sustancias. Por lo tanto, se debe modificar la entrada para que los productores de este tipo de mezcla opten por uno de estos procesos de producción.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 en consecuencia.
- (8) Con el fin de garantizar que el método analítico para [S,S]-EDDS, que se encuentra en proceso de validación, sea publicado por el Comité Europeo de Normalización, ha de preverse un plazo razonable de tiempo antes de aplicar la inscripción de dicho ácido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 y del nuevo método analítico para ese tipo de abono en su anexo IV.

⁽¹⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1257/2014 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, a efectos de la adaptación de sus anexos I y IV (DO L 337 de 25.11.2014, p. 53).

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo I queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo IV queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 2, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En el cuadro que figura en la sección E.3.1 se añade la siguiente entrada:

«12	Ácido [S,S]-etilendiaminodisuccínico	[S,S]-EDDS	C ₁₀ H ₁₆ O ₈ N ₂	20846-91-7»
-----	--------------------------------------	------------	---	-------------

- 2) En el cuadro que figura en la sección E.3.2 se añade la siguiente entrada:

«2	Ácido heptaglucónico	HGA	C ₇ H ₁₄ O ₈	23351-51-1»
----	----------------------	-----	---	-------------

- 3) En el cuadro que figura en la sección F.2, la entrada 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3	Mezcla de triamida N-butil-tiofosfórica (NBPT) y triamida N-propil-tiofosfórica (NPPT) (relación 3:1) (1) Mezcla de reacción: N.º EC 700-457-2 Mezcla de NBPT/NPPT: NBPT: N.º ELINCS 435-740-7 NPPT: N.º CAS 916809-14-8	Mínimo: 0,02 Máximo: 0,3		
----	---	-----------------------------	--	--

(1) Tolerancia en la parte de NPPT: 20 %.»

ANEXO II

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En la sección B, bajo el epígrafe «Método 11», el subtítulo «Agentes quelantes» se sustituye por «Agentes quelantes y complejantes».
- 2) En la sección B se añade el método 11.9 siguiente:

«Determinación of [S,S]-EDDS

EN 13368-3 Parte 3: Fertilizantes. Determinación de agentes quelantes en fertilizantes mediante cromatografía: Determinación de [S,S]-EDDS mediante cromatografía de par iónico.

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.».

- 3) En la sección B se añade el método 11.10 siguiente:

«Determinación de HGA

EN 16847: Fertilizantes. Determinación de agentes complejantes en fertilizantes. Identificación del ácido heptaglucónico mediante cromatografía.

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1619 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y en particular su artículo 18, apartado 2, su artículo 20, letras c), f), l), m) y n), y su artículo 223, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas⁽²⁾, y en particular su artículo 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽³⁾, y en particular su artículo 62, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 de la Comisión⁽⁴⁾ abrió el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo habida cuenta de la difícil situación del mercado, resultante, en particular, de la prohibición establecida por Rusia en relación con las importaciones de productos lácteos de la Unión.
- (2) Ese régimen de almacenamiento privado ha sido prorrogado por los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1337/2014⁽⁵⁾, (UE) 2015/303⁽⁶⁾, (UE) 2015/1548⁽⁷⁾ y (UE) 2016/224⁽⁸⁾ de la Comisión. Como consecuencia de ello, pueden presentarse solicitudes de ayuda hasta el 30 de septiembre de 2016.
- (3) El 29 de junio de 2016, Rusia prorrogó la prohibición de importar productos agrícolas y alimenticios originarios de la UE hasta el final del año 2017.
- (4) Entre enero y abril de 2016, la producción de leche desnatada en polvo en la Unión aumentó un 18 % de resultas el incremento de la producción de leche y las exportaciones disminuyeron un 8 %. Tradicionalmente, las exportaciones de leche desnatada en polvo suponen entre el 40 y el 50 % de la producción total de leche desnatada en polvo de la Unión.
- (5) Debido a ello, los precios de la leche desnatada en polvo en la Unión siguen estando sometidos a presiones a la baja.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 265 de 5.9.2014, p. 18).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1337/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 947/2014 y (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo (DO L 360 de 17.12.2014, p. 15).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/303 de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 947/2014 y (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo (DO L 55 de 26.2.2015, p. 4).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1548 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2015, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 947/2014 y (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo (DO L 242 de 18.9.2015, p. 26).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/224 de la Comisión, de 17 de febrero de 2016, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 947/2014 y (UE) n.º 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo (DO L 41 de 18.2.2016, p. 8).

- (6) En vista de la situación actual del mercado, resulta adecuado garantizar el mantenimiento ininterrumpido del régimen de ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo, prorrogándolo hasta el comienzo del período de intervención de 2017, el 1 de marzo de 2017.
- (7) Con el fin de evitar que se interrumpa la posibilidad de presentar solicitudes en virtud del citado régimen, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 948/2014, se sustituye «30 de septiembre de 2016» por «28 de febrero de 2017».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1620 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado (EUR/100 kg)
0702 00 00	MA	158,1
	ZZ	158,1
0707 00 05	TR	132,9
	ZZ	132,9
0709 93 10	TR	137,2
	ZZ	137,2
0805 50 10	AR	172,7
	CL	178,9
	EG	94,4
	TR	143,8
	UY	143,7
	ZA	159,0
	ZZ	148,8
	TR	137,5
	ZZ	137,5
0808 10 80	AR	110,7
	BR	102,8
	CL	125,4
	CN	98,0
	NZ	125,0
	US	179,7
	ZA	88,4
	ZZ	118,6
	AR	93,2
0808 30 90	CL	120,3
	TR	142,8
	ZA	115,3
	ZZ	117,9
	TR	138,9
0809 30 10, 0809 30 90	ZA	88,8
	ZZ	113,9
	TR	216,0
0809 40 05	ZZ	216,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/1621 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2016

por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2016) 5648]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (¹), y en particular su artículo 30, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 establece la posibilidad de que el Foro de organismos de acreditación y autorización elabore directrices sobre cuestiones del ámbito de competencia de los organismos de acreditación y autorización para armonizar los procedimientos aplicados por esos organismos para la acreditación o autorización y supervisión de los verificadores medioambientales.
- (2) Los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en distintos Estados miembros deben notificar sus actividades a los organismos de acreditación y autorización de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009.
- (3) La aplicación práctica de ese procedimiento de notificación ha revelado que la respuesta de los distintos organismos de acreditación y autorización a los verificadores medioambientales que no respetan sus obligaciones de notificación no es homogénea. En consecuencia, se precisan directrices adicionales que garanticen una aplicación coherente de los procedimientos de notificación, en el contexto de los verificadores medioambientales acreditados o autorizados en un Estado miembro que desempeñan actividades de verificación y validación en otro Estado miembro.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan adoptadas las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009, que figuran en el anexo.

(¹) DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión

ANEXO

Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009

INTRODUCCIÓN

Las presentes Directrices armonizan los procedimientos de notificación aplicables a los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización.

1. Obligaciones que deben respetarse antes de la notificación

- 1.1. El organismo de acreditación o autorización velará por que sus procedimientos de notificación dirigidos a los verificadores medioambientales acreditados en otros Estados miembros estén a disposición del público y sean fácilmente accesibles. Además, la información pública sobre tales procedimientos especificará las tasas (excluidos los gastos de viaje) que aplicará el organismo de acreditación o autorización en concepto de notificación y supervisión.
- 1.2. El organismo de acreditación o autorización que haya concedido la acreditación o autorización exigirá que los verificadores medioambientales por él acreditados o autorizados hayan seguido el procedimiento de notificación definido en el artículo 24, apartado 1, antes de emprender actividades de verificación o validación en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya concedido la acreditación o autorización. Además, el organismo de acreditación o autorización verificará, en el marco de la actividad de supervisión de dichos verificadores medioambientales, que se hayan cumplido los requisitos de notificación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 si el verificador medioambiental ha ejercido su actividad en otro Estado miembro.
- 1.3. El organismo de acreditación o autorización recomendará a los verificadores medioambientales por él acreditados o autorizados que informen a sus organizaciones clientes de que están obligadas a permitir dicha supervisión de conformidad con el artículo 23, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 y de que la negativa a permitirla podría impedir la inscripción de la organización en el registro.

2. Contenido de la notificación

- 2.1. Los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se considerarán cumplidos cuando se haya remitido toda la información que figura a continuación:
 - a) los detalles de la acreditación o autorización, con documentación que demuestre que la acreditación o autorización sigue siendo válida y no ha sido objeto de suspensión o retirada y que es adecuada para las actividades específicas de la organización sujeta a verificación o validación;
 - b) la composición y las competencias del equipo, en particular el conocimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación;
 - c) cuando proceda, datos personales, tales como los relativos a las cualificaciones pertinentes, la formación y la experiencia específica del sector económico que vaya a ser objeto de la verificación;
 - d) el momento y el lugar de la verificación y validación, incluidas las visitas de los verificadores medioambientales a la organización y todas las etapas previas y posteriores a dicha visita, en consonancia con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009;
 - e) la dirección e información de contacto de la organización sujeta a verificación o validación, incluidos todos los emplazamientos y actividades que entran en el ámbito de la verificación o validación, así como el número de empleados.

La petición de información adicional contemplada en la letra c) se justificará a la luz de la situación específica y se entenderá sin perjuicio del derecho del verificador medioambiental a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya concedido la acreditación o autorización.

- 2.2. Cuando la notificación cumpla los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental al respecto antes del inicio de las actividades de verificación o validación, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009. De ser posible, dicha información se remitirá dos semanas antes del inicio de las actividades de verificación o validación. Al mismo tiempo, el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental del alcance y el contenido de la supervisión que prevé llevar a cabo, así como de los costes asociados.
- 2.3. Cuando el organismo de acreditación o autorización tenga conocimiento de que se van a desempeñar o ya se han desempeñado actividades de verificación o validación, sin notificación, recordará al verificador medioambiental los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 relativos a la notificación en el país específico de que se trate (véase el punto 2.1).

Cuando no se facilite a su debido tiempo la información mencionada en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, o si la notificación no cumple los requisitos de notificación establecidos en dicho artículo, será de aplicación el punto 3.1 de las presentes Directrices.

- 2.4. Habida cuenta de que el resultado de la notificación podría influir en los procesos de verificación y validación, el organismo de acreditación o autorización recomendará al verificador que comunique dicho resultado a su cliente.

3. Consecuencias del incumplimiento del procedimiento de notificación

- 3.1. En caso de que la notificación no cumpla los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, el organismo de acreditación y autorización seguirá el procedimiento fijado en los puntos 3.1.1 a 3.1.4.
 - 3.1.1. En caso de que no se facilite, o no se facilite a su debido tiempo, información sobre los detalles de la acreditación o autorización, las competencias, el momento y el lugar de la verificación y validación, la dirección e información de contacto de la organización, o el conocimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación, o, cuando proceda, sobre la composición del equipo, se comunicará lo antes posible al verificador medioambiental la información que falte y el incumplimiento del plazo de notificación.
 - 3.1.2. Si el organismo de acreditación o autorización considera que la información que falta no impide la supervisión satisfactoria del verificador medioambiental, el organismo de acreditación o autorización considerará satisfactoria la notificación en lo que respecta al desempeño de las actividades de supervisión y pedirá al verificador medioambiental que presente posteriormente la información pendiente. El verificador medioambiental será informado de esa decisión a su debido tiempo y, en cualquier caso, antes de la verificación o validación.
 - 3.1.3. Si el organismo de acreditación o autorización considera que no se ha recibido información esencial para una supervisión satisfactoria de la actividad de verificación o validación (por ejemplo, el momento y lugar de las actividades de verificación o validación, la dirección o información de contacto de la organización, los detalles de la acreditación o autorización del verificador medioambiental, la composición del equipo y sus competencias, en particular el conocimiento de los requisitos legales y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación), el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental de que considera insatisfactoria la notificación, por lo cual una supervisión satisfactoria es imposible, y de que, si la verificación o validación tienen lugar antes de que se complete la información que falta, recomendará al organismo competente no inscribir a la organización en el registro.
 - 3.1.4. Si el organismo de acreditación o autorización decide recomendar al organismo competente no inscribir a la organización en el registro, esa decisión será comunicada al verificador medioambiental, al organismo de acreditación o autorización que haya expedido la acreditación o autorización, a la organización, en la medida de lo posible, y al organismo competente.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES